



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-179/2023

**ACTORA: YVETTE SONIA CASTELLANOS
RUIZ**

**TERCERA INTERESADA: MARÍA SALOMÉ
MARTÍNEZ SALAZAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Yvette Sonia Castellanos Ruiz,² quien acude por propio derecho y ostentándose como secretaria estatal de organización del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia de veintitrés de mayo de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en los

¹ En adelante se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo podrá citarse como actora o promovente.

³ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o

expedientes JDC/731/2022 y JDC/732/2022, acumulados, en la que declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuida a María Salomé Martínez Salazar, en su calidad de presidenta del citado Comité.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Comparecientes	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE.....	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque fue correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable al declarar inexistente la violencia política por razón de género, pese a acreditarse la obstrucción en el ejercicio del cargo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

por sus siglas TEEO.



1. **Registro como partido local.** El doce de julio de dos mil veintidós, mediante la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ otorgó a Fuerza por México Oaxaca su registro como partido político local.
2. **Medios de impugnación locales.** El quince de agosto de dos mil veintidós, la hoy actora y diversa ciudadanía impugnó la resolución referida por considerar que se vulneraban sus derechos político-electorales. Dichos medios de impugnación fueron radicados en el Tribunal local con las claves JDC/731/2022 y JDC/732/2022.
3. **Primera sentencia local.** El veintiuno de octubre de ese año, el Tribunal local confirmó la resolución del IEEPCO al encontrarse apegada a Derecho.
4. **Medios de impugnación federal.** El veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la actora y diversa ciudadanía promovió distintos juicios de la ciudadanía en contra de la sentencia precisada en el punto anterior, los cuales fueron radicados en esta Sala con las claves SX-JDC-6917/2022 y SX-JDC-6918/2022.
5. **Sentencia federal.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional revocó parcialmente la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación en la que analizara la posible vulneración a los derechos de la entonces parte actora.

⁴ En adelante se podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

SX-JDC-179/2023

6. **Segunda sentencia local.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés,⁵ el TEEO emitió, en cumplimiento, una nueva sentencia en la que modificó la resolución del IEEPCO y determinó tener por acreditada la vulneración al derecho de afiliación de la parte actora local.

7. **Segundos medios de impugnación federal.** El tres de febrero, diversas personas integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México promovieron ante el Tribunal local sendos juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía, los cuales fueron radicados en esta Sala con las claves SX-JRC-7/2023, SX-JDC-59/2023, SX-JDC-61/2023 y SX-JDC-62/2023.

8. **Segunda sentencia federal.** El veintidós de febrero, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia local controvertida, a efecto de que el TEEO emitiera una nueva determinación en la que analizara de manera exhaustiva los planteamientos relacionados con violencia política por razón de género en contra de la hoy actora.

9. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de mayo, el TEEO emitió, en cumplimiento, una nueva determinación en la que declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género atribuida a María Salomé Martínez Salazar.

II. Del trámite del juicio federal

⁵ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.



10. Presentación. El treinta de mayo, la actora promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio de la ciudadanía contra la sentencia precisada en el punto anterior.

11. Recepción y turno. El nueve de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

12. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁶

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones acordó radicar el juicio y admitir la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁷

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuida a la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13,

que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En lo posterior podrá referirse como Ley general de medios.



apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley general de medios, como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, además, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

18. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de mayo y fue notificada personalmente a la actora el veinticuatro de mayo.¹⁰

19. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de mayo, pues no deben computarse los días sábado veintisiete y domingo veintiocho de ese mes porque la materia del asunto no está directamente vinculada con un proceso electoral.

20. Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado en la última data resulta evidente la oportunidad en su presentación.¹¹

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con dicho requisito, ya que la actora promueve el presente juicio por su propio derecho y ostentándose como secretaria de organización del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca.

22. Además, la ahora promovente tuvo el carácter de actora en la

¹⁰ Como consta de las constancias de notificación personal visibles a fojas 78 y 79 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.

¹¹ Como consta del sello de recepción a foja 5 del expediente en que se actúa.

instancia local, lo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado; asimismo, formula agravios tendentes a controvertir la sentencia impugnada.¹²

23. Definitividad. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 103, apartados 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, a nivel local no está previsto medio de impugnación alguno por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia controvertida.

25. De ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Comparecientes

26. Se reconoce a María Salomé Martínez Salazar el carácter de tercera interesada en el presente juicio con fundamento en lo dispuesto

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



en los artículos 12, apartado 1, inciso c, 13, inciso b, y 17, apartado 4, de la Ley general de medios, y de conformidad con lo siguiente:

27. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la promovente.

28. Legitimación e interés jurídico. Con respecto al primer elemento, es criterio de este Tribunal Electoral que quienes actuaron en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables no pueden ejercer medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea en vía de acción o como parte tercera interesada.

29. Lo anterior, con base en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹³

30. En el caso, quien pretende comparecer con ese carácter fue señalada como autoridad responsable en la instancia previa, por lo cual, en principio, carece del requisito en análisis.

¹³ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, en relación con el diverso 12, apartado 1, inciso c, de la Ley general de medios, se concluye que la compareciente se encuentra legitimada para acudir a juicio, toda vez que fue señalada de incurrir en actos constitutivos de violencia política por razón de género.¹⁴

32. Lo anterior, porque las consecuencias probables de la acción intentada por la promovente podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de persona física, de ahí que deba reconocerse el requisito en cuestión.

33. Ello, con sustento en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁵

34. Por otro lado, también cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora, pues su pretensión consiste en que subsista la declaración de inexistencia de la conducta que se le atribuyó.

35. Ahora, pese a que la tercera interesada se ostenta como representante común de otras personas, a éstas no se les reconoce tal carácter.

¹⁴ Similar criterio se adoptó en la sentencia recaída al expediente: SX-JDC-6823/2022.

¹⁵



36. En primer lugar, debido a que el escrito respectivo sólo cuenta con la firma de María Salomé Martínez Salazar y no se acompañaron documentos que acrediten la representación que aduce tener.

37. Además, la acción intentada por la actora únicamente le podría afectar a la compareciente, en virtud de que fue ella a quien se le atribuyó la violencia política por razón de género.

38. En ese orden de ideas, además de no cumplir con los requisitos formales para ello, las otras personas –de cuya representación aduce tener– carecen de interés para comparecer como parte tercera interesada.

39. **Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas que señala la Ley general de medios, porque dicho plazo transcurrió de las diecinueve horas con veintisiete minutos del treinta y uno de mayo a la misma hora del cinco de junio.¹⁶

40. Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con veintinueve minutos del cinco de junio¹⁷ es evidente que su presentación fue oportuna.

41. Consecuentemente, esta Sala Regional reconoce tal carácter a María Salomé Martínez Salazar.

CUARTO. Estudio de fondo

¹⁶ Al no computarse los días sábado tres y domingo cuatro de junio porque la materia del asunto no está directamente vinculada con un proceso electoral.

¹⁷ Como consta del sello de recepción consultable a foja 69 del expediente en que se actúa.

A. Contexto de la controversia

42. En primer lugar conviene precisar el contexto del que deriva la presente controversia con la finalidad de resumir el desarrollo de la presente cadena impugnativa.

43. La actual materia de impugnación se originó cuando el doce de julio de dos mil veintidós, mediante la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, el Consejo General del Instituto local otorgó a Fuerza por México Oaxaca su registro como partido político local.

44. Inconformes, la promovente y otras personas controvirtieron la resolución ante el Tribunal local porque consideraron vulnerados sus derechos político-electorales al ser excluidos como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido en cuestión.

45. En su primera resolución, el Tribunal responsable confirmó la diversa del Instituto local al calificar de ineficaces los agravios relacionados con la exclusión del órgano directivo mencionado y la violencia política por razón de género.

46. Posteriormente, tal decisión fue cuestionada ante esta Sala Regional, por lo que se formaron los expedientes SX-JDC-6917/2022 y SX-JDC-6918/2022.

47. A través de la sentencia recaída a esos juicios, este órgano jurisdiccional federal revocó parcialmente la sentencia controvertida y ordenó al Tribunal responsable que emitiera una nueva, en la que se pronunciara acerca de la presunta vulneración de derechos político-electorales en contra de la entonces parte actora.



48. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable emitió una segunda determinación en la que modificó la resolución del Instituto local al acreditarse la vulneración al derecho de afiliación de los entonces actores por excluirlos del órgano de dirección.

49. Así, ordenó al Consejo General del IEEPCO que registrara a la entonces parte actora en los cargos correspondientes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca y dejó sin efectos los nombramientos de las personas que los sustituyeron.

50. Por otro lado, declaró inexistente la violencia política por razón de género alegada, pues a pesar de acreditarse la exclusión de la ahora promovente, no se advirtió que tal proceder se basara en su condición de mujer.

51. La decisión del Tribunal local fue impugnada ante esta Sala Regional por la entonces parte actora y por las personas integrantes del órgano de dirección del partido; con las impugnaciones se formaron los expedientes SX-JRC-7/2023, SX-JDC-59/2023, SX-JDC-61/2023 y SX-JDC-62/2023.

52. Al respecto, este órgano jurisdiccional dejó firme lo relativo a la restitución de Azael Jacinto García, Yvette Sonia Castellanos Ruiz y Andrés García Cruz en sus cargos partidistas.

53. No obstante, nuevamente se revocó parcialmente la sentencia para que la autoridad responsable analizara correctamente la totalidad de los planteamientos relacionados con la violencia política por razón de género aducida por la ahora promovente.

54. Por tercera ocasión, la autoridad responsable emitió sentencia en los expedientes locales y determinó inexistente la violencia política por razón de género alegada por la actora, debido a que si bien se acreditó la obstrucción en el ejercicio de su cargo, ello no estuvo motivado por razones de género.

55. La sentencia descrita en el punto anterior es la que se controvierte a través del presente juicio.

B. Pretensión y síntesis de agravios

56. La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y que se estudie en plenitud de jurisdicción su planteamiento relacionado con la violencia política por razón de género que denunció.

57. En su concepto, la sentencia impugnada le genera agravios, porque presenta las siguientes irregularidades.

I. Falta de exhaustividad

58. De acuerdo con la promovente, el Tribunal local incurrió en esta irregularidad porque analizó de manera deficiente los hechos, agravios y las pruebas aportadas en la demanda primigenia y en la ampliación de la demanda.

59. Asimismo, indica que no se valoraron las documentales que obran en el expediente de la resolución que otorgó a Fuerza por México Oaxaca su registro como partido político local, ni las que integran el expediente JDC/731/2022.



60. Con base en lo anterior, la actora considera que se vulneró el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales de acuerdo con la jurisprudencia 43/2022, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

II. Indebida fundamentación y motivación en el estudio de violencia política por razón de género

61. Por otro lado, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la promovente señala que sí se acredita la comisión de violencia política por razón de género en su contra, a partir de lo expuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

62. Además, expone que los actos cometidos en su contra se deben a represalias tomadas por la presidenta del Comité Directivo Estatal, debido a que en su oportunidad promovió un procedimiento especial sancionador en su contra en el que sí se actualizó la violencia en cuestión.

63. Incluso, sostiene que en ese precedente se determinó la existencia de esa violencia con base en hechos y omisiones que obstruyeron el ejercicio de su cargo partidista.

III. Repetición del acto reclamado

64. La promovente sostiene que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al considerar que las acciones y omisiones perpetradas en su contra no opera la repetición del acto reclamado.

65. Ello, pues aduce que a pesar de transcurrir más de un año y tres meses de que se confirmó la sentencia local, la presidenta del partido no le ha remunerado las dietas ordenadas.

66. De igual manera, asevera que no le hizo entrega de su nombramiento como secretaria estatal de organización, por lo que no se cumplió con lo que ordenó la autoridad responsable.

C. Método de estudio

67. Los argumentos serán analizados en el orden en que fueron expuestos, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional.

68. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

D. Decisión de esta Sala Regional

I. Falta de exhaustividad

69. Como se expuso, la actora sostiene que el Tribunal local omitió valorar diversas circunstancias relacionadas con el juicio.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



70. Esto es, la promovente asegura que en algunos municipios de Oaxaca se anularon elecciones de los ayuntamientos y en otros distintos las elecciones en cuestión no fueron celebradas, por lo cual se realizó un proceso electoral extraordinario.

71. Asimismo, indica que Fuerza por México tenía derecho de participar en ese proceso y que la organización, preparación y designación de las candidaturas correspondía al órgano de dirección estatal.

72. Sin embargo, manifiesta que la presidenta de dicho órgano no le convocó para definir las acciones del partido, sino que tomó una decisión con otros integrantes del Comité, lo que acredita que sí realizaba reuniones de trabajo excluyéndola de la actividad partidista.

73. En ese orden de ideas, la actora considera que existe falta de exhaustividad en la determinación de la autoridad responsable, pues al concluir que dada la situación del partido no existía obligación de citarla a reuniones de trabajo omitió valorar la situación descrita en el párrafo anterior.

74. Así, expone que la presidenta del partido no la convocaba a las reuniones y mesas de trabajo de carácter partidista, cuestión que vulnera su derecho de desempeñar el cargo y que no fue analizada por la autoridad responsable en conjunto con la revictimización de violencia política de la que fue objeto.

75. Además, refiere que fue excluida por parte de la presidenta del partido cuando, previo requerimiento, ésta entregó al Instituto local un

SX-JDC-179/2023

organigrama en el que la actora ya no formaba parte del Comité Directivo Estatal.

76. Por otro lado, sostiene que la ciudadana en cuestión expidió convocatorias para la celebración de asambleas distritales con la finalidad de elegir a las y los delegados representantes del partido, pues su intención era reestructurar al órgano de dirección estatal y los órganos auxiliares del partido.

77. En relación con lo anterior, asevera que el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós se celebró una supuesta asamblea estatal en la cual participaron las personas delegadas distritales del partido, sin que fuera convocada para firmar la convocatoria respectiva.

78. Por lo anterior, concluye que posterior al registro como partido político local, la presidenta del partido realizó acciones que derivaron en su exclusión como integrante del Comité Directivo Estatal.

79. Conforme con lo expuesto, la actora considera que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues omitió valorar las circunstancias siguientes:

- Se le excluyó en la decisión respecto a la participación de Fuerza por México en el proceso electoral extraordinario en Oaxaca.
- Se le excluyó de la integración del órgano de dirección al momento de presentar el organigrama requerido por el IEEPCO.
- Se le excluyó de participar en la conformación de los órganos auxiliares del partido.



- Se le excluyó de participar en la convocatoria para la asamblea de elección de delegaciones distritales del partido.

80. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que los planteamientos que la actora señala que fueron inobservados se relacionan esencialmente con su derecho a ejercer el cargo partidista que ocupa, cuyo desempeño fue obstruido por la presidenta del Comité Directivo Estatal.

81. En ese orden de ideas, el argumento relativo a la falta de exhaustividad es **infundado**, porque el Tribunal local sí analizó la situación indicada por la actora.

82. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable concluyó que sí se acreditó la obstrucción en el ejercicio del cargo partidista de la actora; no obstante, decidió que ello no constituyó violencia política por razón de género.

83. Es decir, el TEEO concluyó que respecto a los argumentos relacionados con la obstrucción en el ejercicio de su cargo, en juicios locales anteriores la actora ya había alcanzado su pretensión de acreditar la vulneración a su derecho de afiliación, por lo que era evidente que su análisis no traería una conclusión distinta.

84. Así, aunque la promovente haya expuesto un conjunto de acciones que, en su concepto, representaron una transgresión a sus derechos (y que repite en esta instancia); lo cierto es que se encuentran encaminadas a fortalecer la obstrucción que ya fue acreditada, por

tanto, era innecesario que el TEEO las analizara una por una porque, se insiste, la pretensión de la actora ya se había alcanzado.¹⁹

85. En ese orden, aun de considerar que se trata de argumentos individuales –debido a que todos se relacionan con la obstrucción en el ejercicio del cargo– al ser declarada la existencia de esa conducta era innecesario realizar un pronunciamiento respecto si cada planteamiento o acción constituía obstrucción al cargo porque ésta ya se había declarada actualizada.

86. De esa manera, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad al que está obligada, puesto que si bien no desglosó el análisis de acto por acto (como lo pretende la actora), ello fue debido a que el aspecto general que buscaba acreditar con ellas (la obstrucción al ejercicio de su cargo) ya estaba analizado, pues se declaró la vulneración a su derecho de afiliación.

87. Ahora, aun en el supuesto de que su pretensión fuese que esos actos debían ser analizados para acreditar la violencia política por razón de género que denunció, lo cierto es que tampoco hubiera sido suficiente para acreditarla.

88. Ello, porque –por una parte– conforme con lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del expediente SX-JRC-7/2023 y

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JRC-7/2023 y acumulados, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.



acumulados, lo que correspondía analizar al TEEO era si la mencionada obstrucción (integrada por diversos actos y acciones que derivaron en una exclusión de la actora) constituía la violencia alegada.

89. Y, por otra parte, porque la acreditación de esa violencia dependía de si alguno de esos actos tenía algún elemento de género, lo que no se acreditó y, por tanto, el TEEO concluyó que no se configuró la violencia denunciada.

90. Ahora, respecto a lo correcto o incorrecto de ese estudio se efectuará el análisis en el apartado siguiente.

II. Indebida fundamentación y motivación en el estudio de violencia política por razón de género

91. De acuerdo con la actora, fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que no se cometió violencia política por razón de género en su contra, con base en que no se actualizó el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral.

92. Lo anterior, pues señala que el artículo 9, apartado 4, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política por razón de género, entre otras:

- Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

SX-JDC-179/2023

- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

93. Asimismo, para reforzar su argumento expone la definición de violencia política por razón de género contenida en la Ley Estatal de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

94. Por otro lado, refiere que en la sentencia recaída al expediente PES/86/2021 la presidenta de Fuerza por México Oaxaca fue declarada responsable de incurrir en esa conducta por realizar diversas acciones en su contra, las cuales encuadran en los preceptos indicados en párrafos precedentes.

95. Además, considera que los actos en su contra sí se cometieron debido a su calidad de mujer, máxime que fue ella quien inició el procedimiento especial sancionador señalado, por lo que se trata de represalias, dado que a partir de la denuncia la presidenta endureció las acciones y omisiones en su contra.

96. En resumen, con los argumentos expuestos la actora pretende que se acredite la violencia política por razón de género en su contra, a partir de lo siguiente:

- La definición contenida en la legislación local;
- Lo decidido en la sentencia recaída al expediente PES/86/2021;
- Los actos cometidos en su contra se deben a represalias; y



- El incumplimiento a la sentencia local.

97. De acuerdo con lo señalado, se advierte que, en primer lugar, la actora propone una interpretación literal de la norma consistente en que para acreditar la violencia en cuestión basta con obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación y afiliación política.

98. Sin embargo, debe señalarse que la propia legislación local establece que para acreditarse la figura que pretende la actora, los actos u omisiones deben basarse en elementos de género.

99. La Ley local de instituciones y procedimientos electorales, en su artículo 2, fracción XXXII, señala que la violencia política contra las mujeres por razón de género es toda acción u omisión, **basada en elementos de género** que, entre otras cuestiones, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

100. En términos similares es definida también en la Ley Estatal de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

101. Asimismo, tal redacción es acorde con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”,²⁰ en la cual se señala como un requerimiento para actualizar esa figura que la conducta se base en elementos de género.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-179/2023

102. De ese modo, contrario a lo que plantea la actora, la sola acreditación de la obstaculización en el ejercicio del cargo es insuficiente para que, de manera automática, se acredite también la violencia política por razón de género, pues para ello se requiere que tales actos se motiven por su condición de mujer.

103. Lo anterior, porque no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, sino que para tener ese carácter es necesario que el hecho se base en el género como categoría relevante.²¹

104. De igual manera, lo decidido en un expediente diverso tampoco puede sustentar la decisión que ahora se adopta, pues lo ahí determinado se basó en las particularidades fácticas y jurídicas de un caso distinto al actual, pese a que se trata de las mismas personas involucradas.

105. Ello, al margen de que las conductas denunciadas en uno y otro caso son distintas entre sí.

106. Por otro lado, debe precisarse que el argumento relativo a que los actos y omisiones se basaron en represalias constituye una suposición, por lo cual no puede sustentar la decisión para acreditar el elemento de género requerido.

107. Encima, el Tribunal local desestimó la acreditación del elemento de género con base en que la actora no fue la única afectada en sus derechos político-electorales, sino que tal situación se desarrolló de

²¹ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-70/2023, entre otras.



igual manera para los ciudadanos que ocupaban los cargos de secretarios general y estatal de elecciones del partido.

108. Además, señaló que el cargo en el que la actora fue sustituida se ocupó por otra mujer.

109. Argumentos que no son cuestionados por la actora en la presente instancia.

110. En ese orden de ideas, no le asiste la razón al referir que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género y el planteamiento es **infundado**.

III. Repetición del acto reclamado

111. Finalmente, por cuanto hace a la repetición del acto reclamado, la autoridad responsable determinó que no se acreditó tal situación, debido a que en el expediente previo la ahora promovente controvertió actos y omisiones cuando el órgano directivo estatal del partido se encontraba vigente.

112. Sin embargo, a partir de la pérdida del registro del partido nacional, la obligación de pagar las dietas adeudadas ya no era responsabilidad de la presidenta del Comité Directivo Estatal, sino del interventor que tiene a su cargo el control y la vigilancia de los recursos del partido.

113. Asimismo, determinó que no existía obligación de convocarla a la suscripción de las solicitudes de registro como partido político local, pues éstas fueron un mero trámite para la constitución de éste.

114. En ese orden, el presente tema de agravio es **inoperante**, porque la actora no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal local, sino que se limita a expresar nuevamente que no se ha dado cumplimiento a la sentencia local previa.

115. Es más, si lo referido a que no se ha cumplido la sentencia previa, lo quiere ver la actora no como un contexto para analizar lo actualmente impugnado, sino como algo propio del incumplimiento de la sentencia local, entonces **se le dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer ante el Tribunal local mediante el incidente respectivo, pues al órgano que emitió la sentencia le corresponde vigilar su cumplimiento.

116. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.²²

E. Conclusión

117. Debido a que resultaron **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte actora, esta Sala decide **confirmar** la sentencia controvertida.

118. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-179/2023

ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

119. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal referido, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **de manera electrónica** a la parte tercera interesada a la cuenta particular que precisó en su escrito; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley general de medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el acuerdo general 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JDC-179/2023

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.